

## Consejo de Seguridad

Distr.  
GENERAL

S/22885  
2 de agosto de 1991

ORIGINAL: ESPAÑOL

**CARTA DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 1991 DIRIGIDA AL PRESIDENTE  
DEL CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE  
ADMINISTRACION DE LA COMISION DE INDEMNIZACION DE LAS  
NACIONES UNIDAS**

De conformidad con la decisión tomada por el Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas en su décima sesión, celebrada el 2 de agosto de 1991, tengo el honor de transmitir lo siguiente para información de los miembros del Consejo de Seguridad.

El Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, creado por la resolución 692 (1991) del Consejo de Seguridad, de 20 de mayo de 1991, celebró su primer período de sesiones en Ginebra del 23 de julio al 2 de agosto de 1991.

En su cuarta sesión, celebrada el 25 de julio de 1991, el Consejo de Administración aprobó directrices para el desempeño de sus trabajos, de las que le adjunto copia (véase anexo I). De conformidad con el párrafo 5 de sus directrices, el Consejo de Administración invitó a los representantes de Bangladesh, Filipinas, el Iraq, Kuwait, el Pakistán y Sri Lanka a que hablaran al Consejo y respondieran a las preguntas que les plantearan los miembros.

En su novena sesión, celebrada el 1º de agosto de 1991, el Consejo de Administración decidió celebrar consultas oficiosas la semana que comenzará el 16 de septiembre de 1991 y convocar un segundo período de sesiones la semana que comenzará el 14 de octubre de 1991.

En su décima sesión, celebrada hoy, 2 de agosto de 1991, el Consejo de Administración aprobó los criterios para acelerar la tramitación de reclamaciones urgentes, de los que se adjunta copia (véase anexo II). Los criterios se publicarán como documento del Consejo de Administración en un documento de distribución general (S/AC.26/1991/1).

En la misma sesión, el Consejo de Administración aprobó las propuestas que figuraban en un documento de trabajo presentado por los Estados Unidos de América sobre disposiciones encaminadas a garantizar que se efectúen los pagos al Fondo de Indemnización (S/AC.26/1991/WP.4/Rev.1), tal y como habían sido verbalmente revisadas. El texto de esa decisión se reproduce en el documento S/AC.26/1991/2 del Consejo de Administración, que va a ser objeto de distribución general (véase anexo III).

(Firmado) Philippe J. BERG  
Presidente del Consejo de Administración  
de la Comisión de Indemnización de las  
Naciones Unidas

ANEXO I

Directrices para el desempeño de los trabajos del Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas

(Aprobadas en la cuarta sesión, celebrada el 25 de julio de 1991)

1. El mandato del Consejo de Administración se define en el informe del Secretario General con arreglo al párrafo 19 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad (S/22559). Por los párrafos 3 y 5 de su resolución 692 (1991), el Consejo de Seguridad decidió establecer el Fondo y la Comisión a que se hace referencia en el párrafo 18 de la resolución 687 (1991), de conformidad con la sección I del informe del Secretario General, e instó al Consejo de Administración a que aplicara las disposiciones de la sección E de la resolución 687 (1991), teniendo en cuenta las recomendaciones hechas en la sección II del informe del Secretario General.
2. El Consejo de Administración celebrará sus sesiones en privado, pero estas sesiones estarán abiertas al público en la medida y en los casos en que lo considere necesario para aumentar la eficacia del Consejo de Administración.
3. Tal y como se dispone en el párrafo 10 del informe del Secretario General, las decisiones del Consejo de Administración sobre el método para garantizar que se hagan pagos al Fondo se tomarán por consenso. Las demás decisiones se tomarán por mayoría de un mínimo de nueve de sus miembros. No habrá veto en el Consejo de Administración.
4. De conformidad con lo establecido en el párrafo 10 del informe del Secretario General, si no se logra un consenso respecto de una cuestión para la cual se requiera consenso, dicha cuestión se remitirá al Consejo de Seguridad a solicitud de cualquier miembro del Consejo de Administración.
5. El Consejo de Administración puede decidir invitar a los Estados que considere tengan especial interés en sus trabajos a que participen en sus debates sin derecho de voto. También puede invitar a miembros de la Secretaría de las Naciones Unidas o a otras personas a que le proporcionen información o le presten asistencia en el examen de asuntos de su competencia.
6. El Presidente dará a la publicidad información sobre los trabajos del Consejo de Administración cuando así lo decida en consulta con los miembros del Consejo de Administración.
7. Se proporcionará al Consejo de Administración actas resumidas de todas sus sesiones en todos los idiomas oficiales.
8. El éxito de la labor del Consejo de Administración depende de la cooperación de todos los Estados.

9. Antes de la clausura de cada período de sesiones, el Consejo de Administración decidirá las fechas y la duración de su próximo período de sesiones. Si entre los períodos de sesiones algún miembro del Consejo de Administración o el Secretario Ejecutivo plantease un asunto que requiriera ser examinado prontamente por el Consejo de Administración, el Presidente celebrará consultas con los miembros del Consejo de Administración y podría decidir convocarlo. Se informará a los miembros de la fecha del inicio del período de sesiones y del programa provisional con por lo menos cinco días de anticipación.

10. El Consejo de Administración, en nombre de la Comisión, presentará informes periódicamente al Consejo de Seguridad.

ANEXO II

Criterios para la tramitación acelerada de reclamaciones urgentes

1. La presentación de reclamaciones en virtud de lo previsto en la resolución 687 (1991) respecto de las primeras categorías de que ha de ocuparse la Comisión se regirá por los criterios que a continuación se establecen. Se trata de procedimientos sencillos y rápidos que permitan a los gobiernos presentar reclamaciones consolidadas y recibir pagos en nombre de los muchos individuos que sufrieron pérdidas personales como resultado de la invasión y ocupación de Kuwait. Esos procedimientos permitirán compensar pronta y plenamente a un gran número de personas; a otras, incluidas las que hayan sufrido pérdidas en sus actividades comerciales o industriales, les permitirá obtener un importante socorro provisional en espera de que se tramiten sus reclamaciones más importantes o más complicadas.
2. Estos criterios no prejuzgan futuras decisiones del Consejo acerca de los criterios aplicables a otras categorías de reclamaciones, los cuales serán aprobados por separado en el plazo más breve posible, con el asesoramiento de los comisionados que se requiera.
3. Los criterios que a continuación se establecen no pretenden resolver todas las cuestiones que puedan plantearse en relación con estas reclamaciones, sino que tienen por objeto proporcionar a los gobiernos orientación suficiente para preparar su presentación de las reclamaciones consolidadas. Es probable que el Consejo tenga que adoptar nuevas decisiones sobre la tramitación de las reclamaciones una vez que haya recibido el asesoramiento necesario.
4. Cada gobierno podrá presentar una o más reclamaciones consolidadas por cada una de las categorías establecidas por el Consejo. Cada gobierno podrá presentar, pues, por separado, solicitudes consolidadas sobre las reclamaciones incluidas en cada una de las categorías que se establecen más adelante, y presentar posteriormente reclamaciones consolidadas separadas por cada una de las categorías adicionales que determine el Consejo.
5. El Consejo establecerá sin demora criterios para categorías adicionales de reclamaciones de modo que los gobiernos puedan presentar reclamaciones consolidadas por todas las pérdidas a que se refiere el párrafo 16 de la resolución 687 (1991). Las pérdidas comerciales de los particulares podrán formar parte de las reclamaciones consolidadas en el marco de los procedimientos acelerados que a continuación se establecen. El Consejo asesorará también con carácter urgente sobre los tipos de pérdidas comerciales o industriales que puedan ser examinadas con arreglo al procedimiento acelerado. Las pérdidas comerciales de empresas y otras entidades jurídicas se ajustarán a otros criterios que se establecerán más adelante. El Consejo considerará también por separado las reclamaciones que se hagan en nombre de terceros, tales como gobiernos, compañías de seguros, organismos de socorro y empleadores que hayan hecho pagos o prestado socorro a personas que hayan sido víctimas de pérdidas compensables.

6. El Consejo examinará sin demora, previo el asesoramiento de expertos, las circunstancias en que pueden admitirse las reclamaciones por sufrimientos morales, el monto de las indemnizaciones correspondientes y los límites que habrán de imponerse al respecto.
7. El Consejo considerará por separado la cuestión de la admisibilidad o no admisibilidad de las reclamaciones presentadas por miembros de las fuerzas armadas de los Estados Miembros que han cooperado con el Gobierno de Kuwait, o en relación con ellos; el Secretario Ejecutivo dispondrá también, entre otras cosas, de las disposiciones de la legislación nacional pertinente de los gobiernos interesados.
8. La Comisión tramitará las reclamaciones de las categorías iniciales de los párrafos 10 a 16 con arreglo a un procedimiento acelerado. Aunque las decisiones sobre el método preciso de tramitación de estas reclamaciones se adoptarán más adelante, las medidas que por el momento se prevén son las siguientes. A medida que se reciban, las reclamaciones se someterán a la consideración de un grupo de comisionados que las examinarán dentro del plazo que se fije. Sí, como se prevé, el volumen de las reclamaciones de estas categorías es grande, se dará a los comisionados instrucciones para que las tramiten por procedimientos acelerados, tales como la comprobación de las reclamaciones individuales por muestreo y sin más verificaciones adicionales que las que justifiquen las circunstancias. Los comisionados informarán al Consejo sobre las reclamaciones recibidas y sobre el monto de la compensación recomendada para las presentadas por cada gobierno. El Consejo decidirá a su vez la suma total que ha de asignarse a cada gobierno. Cuando sea necesario, el Consejo recabará el asesoramiento de expertos, por ejemplo, sobre qué debe considerarse como lesiones corporales graves, en cualquier etapa del procedimiento.
9. A medida que se reciban las contribuciones al Fondo, el Consejo las distribuirá entre las distintas categorías de reclamaciones. Si los recursos del Fondo son insuficientes para atender a todas las reclamaciones tramitadas hasta la fecha, los fondos se distribuirán a pro rata entre los gobiernos a medida que vayan recibándose. El Consejo establecerá el orden de prioridad que ha de darse a la compensación de las distintas categorías de reclamaciones.

#### PAGO DE SUMAS FIJAS

10. Podrán beneficiar de esos pagos las personas que, como consecuencia de la invasión y ocupación ilegal de Kuwait por el Iraq: a) salieron del Iraq o de Kuwait durante el período comprendido entre el 2 de agosto de 1990 y el 2 de marzo de 1991; b) sufrieron lesiones corporales graves; o c) han perdido a su cónyuge, hijo o uno de sus padres.
11. En el caso de salidas del Iraq o de Kuwait, se pagarán 2.500 dólares cuando se documente simplemente el hecho y la fecha de la salida. No se precisará prueba documental del importe efectivo de la pérdida. Las reclamaciones presentadas conforme a ese procedimiento en relación con la salida del Iraq o de Kuwait no podrán volverse a presentar por una cantidad superior en ninguna otra categoría. Si la pérdida de que se trata fue de más

de 2.500 dólares y puede probarse, la reclamación correspondiente podrá presentarse en virtud del párrafo 14 y en relación con otras categorías apropiadas.

12. Además, en el caso de lesiones corporales graves, que no hayan ocasionado la muerte, se pagarán 2.500 dólares mediante la simple prueba documental del hecho y de la fecha en que se produjo la lesión corporal; en el caso de muerte, se pagarán 2.500 dólares mediante la simple prueba documental de la muerte y la relación familiar. No se exigirá prueba documental del importe real de la pérdida resultante de la muerte o lesión. Si la pérdida efectiva de que se trata fue superior a 2.500 dólares, estos pagos se considerarán socorro provisional, y también podrán presentarse reclamaciones por sumas adicionales en relación con el párrafo 14 y en otras categorías apropiadas.

13. Estas sumas podrán pagarse de manera acumulativa cuando sea aplicable más de una situación con respecto a una persona determinada. No obstante, no se pagarán más de 10.000 dólares en caso de muerte y no más de 5.000 dólares por partida, con respecto a una sola familia (compuesta por una persona, su cónyuge, sus hijos y sus padres).

**EXAMEN DE RECLAMACIONES POR PERDIDA EFECTIVAS DE  
HASTA 100.000 DOLARES POR PERSONA**

14. Podrán hacerse efectivos esos pagos con respecto a muertes o lesiones personales, pérdidas de ingresos, medios de subsistencia, vivienda o bienes personales, gastos de origen médico o gastos de partida motivados por la invasión y ocupación ilegales de Kuwait por el Iraq. La Comisión examinará con carácter prioritario y urgente las reclamaciones por dichas pérdidas que asciendan hasta 100.000 dólares por persona.

15. a) Esas reclamaciones deberán estar documentadas por pruebas adecuadas en cuanto a las circunstancias y el importe de la pérdida objeto de la reclamación. La prueba requerida será el mínimo razonable adecuado en relación con las circunstancias, y para reclamaciones de menor cuantía, tales como las inferiores a 20.000 dólares, normalmente se requerirá menos documentación.

b) Si la pérdida de que se trata era de más de 100.000 dólares, podrán presentarse también reclamaciones por sumas adicionales en otras categorías apropiadas. Los criterios para la presentación de reclamaciones superiores a 100.000 dólares serán aprobados por separado. Las reclamaciones que excedan de 100.000 dólares podrán presentarse en su totalidad más adelante conforme a esos otros procedimientos, o bien podrán presentarse en esta ocasión reclamaciones por los primeros 100.000 dólares y el resto después por separado.

16. No se abonará indemnización alguna por las pérdidas sufridas de resultados del embargo comercial y medidas conexas, ni tampoco por concepto de honorarios de abogados u otros gastos relacionados con la preparación de reclamaciones de esta categoría. Toda indemnización ya recibida, en dinero o en especie, de cualquier fuente se deducirá del importe total de las pérdidas experimentadas.

#### REQUISITOS APLICABLES A AMBAS CATEGORIAS

17. No se tomarán en consideración las reclamaciones presentadas en nombre de nacionales iraquíes que no posean realmente la nacionalidad de otro Estado.

18. Los motivos de reclamación deberán ser el fallecimiento, las lesiones corporales u otras pérdidas directas ocasionadas a personas como resultado de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait por el Iraq. Se incluyen las pérdidas sufridas a raíz de:

a) Las operaciones militares o la amenaza de acción militar de uno u otro bando durante el período comprendido entre el 2 de agosto de 1990 y el 2 de marzo de 1991;

b) La salida o la imposibilidad de salir del Iraq o de Kuwait (o la decisión de no regresar) durante ese período;

c) Los actos de funcionarios, empleados o agentes del Gobierno del Iraq o de las entidades controladas por éste durante ese período en relación con la invasión u ocupación;

d) Los disturbios civiles en Kuwait o el Iraq durante ese período; o

e) La toma de rehenes u otras formas de detención ilegal.

19. Las reclamaciones serán presentadas por los gobiernos. Normalmente cada gobierno presentará reclamaciones en nombre de sus nacionales; cada gobierno podrá, si lo considera oportuno, presentar también las reclamaciones de otras personas residentes en su territorio. Además, el Consejo podrá pedir a una persona, autoridad u organismo apropiado que presente reclamaciones en nombre de las personas que no puedan presentar sus reclamaciones por intermedio de un gobierno. Cada gobierno hará una o varias presentaciones consolidadas de todas esas reclamaciones para cada categoría. El Consejo es partidario de que esas reclamaciones se presenten en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que el Secretario Ejecutivo haga llegar a los gobiernos los formularios de reclamación que se describen a continuación; hecho esto, la Comisión examinará esas reclamaciones de conformidad con lo dispuesto en el presente documento. Más adelante, el Consejo decidirá en qué plazo habrán de presentarse todas esas reclamaciones.

20. Cada reclamación consolidada deberá comprender:

a) Una declaración firmada de cada persona afectada, que contenga:

i) Su nombre y dirección y el número de su pasaporte o número de otro documento nacional de identidad;

ii) Para las reclamaciones acogidas al párrafo 14, el monto, tipo y justificación de cada elemento de la pérdida, y cualquier indemnización sea en dinero sea en especie, ya recibida de cualquier fuente en relación con la reclamación presentada;

- iii) Cualquier documento que sustancie la reclamación en cada categoría, así como la información a que se refiere el apartado precedente; y
- iv) La confirmación del interesado de que la información que antecede es correcta y que no se ha presentado a la Comisión ninguna otra reclamación por la misma pérdida;

b) El certificado del gobierno que presente la reclamación de que, según los datos de que dispone, dichas personas son nacionales del país o residentes en él y el certificado del gobierno o de la persona, la autoridad o el organismo mencionados en el párrafo 19 de que no tiene motivo alguno para creer que la información que se presenta es incorrecta.

21. El Secretario Ejecutivo (o un comisionado) preparará y el Secretario Ejecutivo distribuirá un formulario tipo para la presentación de reclamaciones en cada categoría, en el que tendrán cabida de manera clara y concisa los elementos citados. Salvo que se convenga otra cosa entre el Secretario Ejecutivo y el gobierno de que se trate, los gobiernos, o las personas, autoridades u organismos mencionados en el párrafo 19, presentarán al Secretario Ejecutivo las reclamaciones en el formulario tipo, dando la información necesaria en un idioma oficial de las Naciones Unidas. Cada gobierno podrá adoptar los procedimientos que estime convenientes para preparar la reclamación consolidada. El Secretario Ejecutivo (o un comisionado) estará a disposición de cualquier gobierno que lo solicite para contestar a cualquier pregunta o para prestarle asistencia.

ANEXO III

Decisión adoptada por el Consejo de Administración de la  
Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas en su  
décima sesión, celebrada el 2 de agosto de 1991 .

Disposiciones encaminadas a garantizar que se efectúen  
los pagos al Fondo de Indemnización

La elaboración de un sistema para garantizar que se efectúen los pagos al Fondo relativos a las futuras exportaciones de petróleo iraquí es demasiado compleja para que se pueda decidir en el primer período de sesiones del Consejo de Administración. Es evidente que el Consejo de Administración tendrá que disponer de información objetiva adecuada para comprender cuál era la situación relativa al petróleo antes de la invasión y la actual, así como sobre las opciones por lo que respecta a custodiar los ingresos procedentes de las exportaciones iraquíes de petróleo y de productos derivados del petróleo. El Consejo de Administración, teniendo en cuenta la decisión del Consejo de Seguridad, decide lo siguiente:

- a) Pedir al Secretario Ejecutivo que, con ayuda de un experto en el comercio del petróleo, informe al Consejo de Administración a primeros de septiembre sobre lo siguiente: los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y otros aspectos técnicos del comercio iraquí del petróleo anterior a la invasión; la cantidad, calidad y valor del petróleo sujeto a lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 692 (1991) del Consejo de Seguridad; la capacidad del Iraq para reanudar las exportaciones de petróleo, sus cantidades, calidad y calendario y el valor estimado de la reanudación de las exportaciones de petróleo de conformidad con diversos supuestos posibles; las posibilidades técnicas de supervisar las exportaciones petroleras del Iraq, incluido el caudal de los oleoductos, el aforo, las mediciones en las terminales (cisterna y/o brida), y los recursos necesarios para poner en práctica las diversas opciones;
- b) Pedir al Secretario Ejecutivo que, con ayuda de un experto o expertos en transacciones financieras internacionales, y tras haber establecido contacto con las instituciones pertinentes, informe al Consejo de Administración a principios de septiembre sobre opciones relativas a la custodia y administración de los ingresos procedentes de las exportaciones iraquíes de petróleo y de productos de petróleo;
- c) Pedir a un grupo de trabajo de miembros del Consejo de Administración que, previa consulta con un experto o expertos en el comercio del petróleo y en transacciones financieras conexas, se reúna en septiembre para elaborar una propuesta de mecanismo que permita garantizar los pagos al Fondo, para su presentación al segundo período de sesiones del Consejo de Administración en octubre. El grupo de trabajo tendría en cuenta los informes del Secretario Ejecutivo y el asesoramiento de los expertos, así como el párrafo 19 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad y el informe del Secretario General.